

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

**“Por medio de la cual se levanta una suspensión de términos, se autoriza la tala por emergencia de un individuo arbóreo y se adoptan otras determinaciones.”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA obra la solicitud N° 200-34-01.59-2704 de 2026, mediante la cual el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit 902.048.232-1, representado legalmente por el señor Cristian Shamir Munera Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.451.170, solicitó autorización para la intervención silvicultural en el marco del proyecto “Remodelación del Parque Ortiz”, ubicado en la Diagonal 99B N° 104, barrio Ortiz, zona urbana del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, consistente en actividades de tala de emergencia y poda de algunos individuos arbóreos; actuación relacionada con el Contrato N° 150 de 2026 suscrito entre el Municipio de Apartadó y la Empresa para el Desarrollo Urbano y Hábitat de Apartadó – EDUH, del cual se derivó el Contrato SPO-004-2026, cuya ejecución se encuentra a cargo del citado consorcio, allegándose para tal efecto el correspondiente Plan de Manejo Silvicultural como soporte técnico de la intervención solicitada

Consecuentemente, a través de la Resolución N° 200-03-20-01-1104 del 25 de mayo de 2026, se dispuso la suspensión de los términos del trámite de aprovechamiento forestal en el marco del proyecto “Remodelación del Parque Ortiz” del municipio de Apartadó, con ocasión de las manifestaciones e inconformidades presentadas por miembros de la comunidad frente a la intervención silvicultural pretendida, determinándose la necesidad de adelantar espacios de concertación, socialización y análisis con las partes involucradas, con el propósito de garantizar los principios de participación ciudadana, transparencia, acceso a la información ambiental y coordinación institucional, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Escazú aprobado mediante la Ley 2273 de 2022 y demás normas concordantes.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

En atención a la solicitud que antecede, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta autoridad ambiental realizó visita técnica, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1246 del 26 de mayo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente: .

“(…)”

**7. Conclusiones:****Recuerde que:**

Solo aplicar el concepto de autorización de tala para árboles aislados (dentro y fuera de la cobertura de bosque natural), árboles de sombrío y frutales.

Para cercos vivos y barreras rompevientos solo aplica la verificación de arreglo, especies y volúmenes para autorizar su movilización.



"Por medio de la cual se levanta una suspensión de términos, se autoriza la tala por emergencia de un individuo arbóreo y se adoptan otras determinaciones."

Se realiza visita de campo en atención a solicitud de tala de emergencia de 10 individuos localizados en el parque Ortiz del municipio de Apartadó, la visita se realizó en compañía de personal técnico de CORPOURABA, el contratista del proyecto, Interventoría y Representantes y técnicos de la Junta de Acción Comunal entre ellos el presidente y la profesional forestal. El recorrido incluye la toma de coordenadas con el fin de determinar la condición de riesgo o tala de emergencia manifestada por el solicitante y esclarecer si existen individuos que deberían ser considerados como solicitud de aprovechamiento forestal único de árboles aislados al no poseer una condición de riesgo que ampare su intervención, cuya situación implica una serie de requerimientos técnicos que carecen en el estudio presentado. Aquí se advierte que, si bien la corporación ni el municipio cuentan con un Manual De Silvicultura Urbana, el presente informe técnico se realizará con base a los lineamientos dispuestos en el Manual de Silvicultura Urbana para Medellín y la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano del Área Metropolitana de Medellín 2015. Destacando las siguientes disposiciones:

- El usuario solicita una tala por emergencia de 10 de los 27 individuos asociados al parque Ortiz, el proyecto de mejoramiento del parque los identificó en la categoría de riesgo. La información presentada del **censo no cumple** las características técnicas de un inventario forestal ya que la base de datos **carece de coordenadas** para su localización en campo. **No hay marcación** de individuos en campo que permita verificar la información del censo, tanto para los individuos a solicitud de tala por emergencia, así como de los remanentes. Por lo anterior **no se acoge la información del censo** forestal presentado en el plan de aprovechamiento forestal. No se presenta análisis de riesgo árbol a árbol que incluya las consideraciones técnicas que determinen su tala como única o mejor medida de manejo silvicultural, se recomienda realizar análisis conforme lo dispuesto en la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano dispuesto por el AMVA 2015.
- La solicitud presentada corresponde a una tala por emergencia de 10 individuos arbóreos, solicitud que no requiere de trámite ambiental por su naturaleza, pero que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 requiere de una visita y concepto ambiental por parte de la autoridad ambiental para su autorización. En este sentido, pese a la carencia de información técnica para la identificación y localización en campo de los individuos, se realiza visita de campo con el fin de determinar la naturaleza o condición de emergencia de los 27 individuos del parque Ortiz. Concluyendo que de manera general los individuos presentes en el área no representan un riesgo inminente o inmediato que amparen su tala como única intervención silvicultural posible, a excepción de un elemento arbóreo de nombre común denominado **chiminango que corresponde a la especie *Pithecellobium dulce*** localizado en la coordenada 7°53'4.4"N y -76°38'6.5"W. Se trata de un individuo en **alto riesgo** debido a las siguientes características: Bifurcación temprana, alta inclinación, afectación directa a red eléctrica, volcamiento, raíces descubiertas y falta de agarre radicular.

**Se recomienda autorizar la tala por emergencia de este individuo en asesoría de la entidad prestadora de servicios de electricidad EPM, para que en ejercicio de los lineamientos RETIE y su conocimiento, se emita concepto técnico sobre el manejo adecuado al proceso de tala de este individuo que se encuentra en contacto y con afectación directa sobre la red eléctrica. Al estar en el marco de un proyecto urbanístico se recomienda realizar reposición del individuo afectado.**

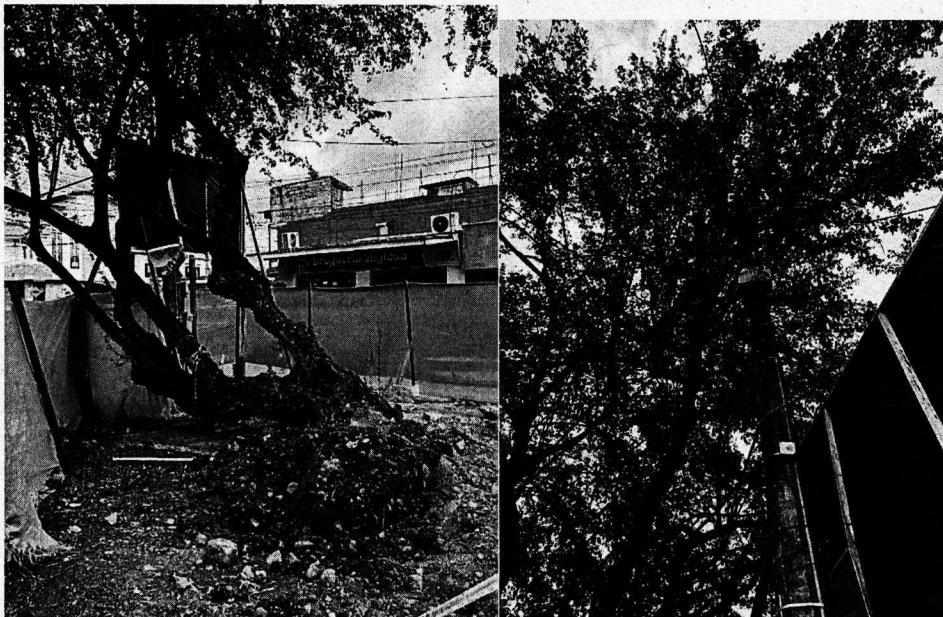


Ilustración 1. Chiminango a tala por riesgo inminente.

**Para los individuos restantes relacionados en la solicitud de tala por emergencia, desde el punto de vista técnico, se considera que estos no cumplen con las características de árbol en riesgo inminente que justifique la tala como mejor actividad silvicultural, sin embargo, se evidencia la oportunidad de algunas intervenciones silviculturales aplicables que minimicen la posibilidad de ocurrencia de eventos riesgosos como podas de manejo estructural, formación, realce, reducción de copa, manejo de lianas, direccionamiento entre otras. Para lo cual se recomienda hacer uso de las disposiciones del Manual de Silvicultura Urbana y la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano.**

**En caso de requerir el aprovechamiento de estos individuos (u otros) se deberá presentar el análisis de riesgo árbol a árbol atendiendo la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano del AMVA o contar con la respectiva autorización de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados no en riesgo, para lo cual el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2106 de 2019 establecen que deberá presentar el plan de aprovechamiento forestal que incluya las medidas de compensación y la solicitud de imposición de medidas de manejo por afectación de especies en veda nacional o regional, garantizando el proceso de acompañamiento social descrito en el Manual de Silvicultura Urbana 2016.**

- **Se realiza recorrido para la verificación del estado de los individuos del parque encontrando que ya el proyecto inicio obras de adecuación del terreno que incluye el descapote y remoción de la capa superficial de suelo situación que deriva en dos posibles infracciones ambientales a saber:**
  - o **Durante el recorrido se evidenció que las obras ya iniciaron actividades de adecuación de terreno pese a no realizar acciones de poda ni tala sobre los individuos arbóreos, situación que se recomienda sea considerada por oficina jurídica con el fin de determinar si el inicio de obras, sin realizar intervención forestal, constituye una infracción ambiental al no contar con la autorización de tala de emergencia para los 10 individuos objeto del presente análisis. La visita permitió concluir que no se ha realizado actividades aprovechamiento forestal o tala de árboles en el área de del proyecto, así mismo, el contratista manifiesta estar abierto a concertación y a la espera de la respuesta a los respectivos permisos.**
  - o **Se detectó la posible afectación grave sobre un individuo de la especie *Legerstroemia speciosa* localizado en la coordenada 7°53'5.75"N y 76°38'7.75W, este individuo presenta daños mecánicos sobre raíz y con síntomas estrés crítico manifestado a través de la caída anormal de hojas, y el amarillamiento y necrosis de hojas activas. El individuo presentaba un pre estado sanitario bueno-regular con presencia agravantes riesgosas como bifurcación temprana, alcorque inadecuado, múltiples cicatrices asociadas procesos de**

"Por medio de la cual se levanta una suspensión de términos, se autoriza la tala por emergencia de un individuo arbóreo y se adoptan otras determinaciones."

descomposición en ramas derivados de daños mecánicos, fitosanitarios y/o depredación-parasitismo. Pese al estado fitosanitario descrito, es de aclarar que el individuo se encontraba estable, vivo, con procesos de florecencia y fructificación activos. Los cambios visuales sobre este individuo se empezaron a desarrollar posterior a las actividades de remoción de su alcorque, el cual muy inferior a lo recomendado, situación que posiblemente aumentara la exposición radicular y generara daños mecánicos y estrés sobre el individuo. **Se recomienda realizar seguimiento** para determinar si la afectación realizada deriva en la muerte del individuo.

- o **Se identificaron afectaciones menores** sobre la infraestructura arbórea del parque representadas principalmente en **daño mecánicos sobre ramas, troncos y raíces** causados en las actividades de remoción de suelo. Estas afectaciones no representaban punto de marchitez permanentes o afectaciones críticas que comprometieran el desarrollo del árbol pese el estrés generado por la citada actividad. **Se recomienda realizar seguimiento** sobre las posibles afectaciones sobre los individuos al interior de la obra. El alcorque dejado para los árboles de manera aleatoria y sin dimensiones técnicas podría ser causante de afectaciones en los individuos.

Así las cosas, **se recomienda a oficina jurídica determinar la necesidad de iniciar un proceso sancionatorio, suspensión de obras o pronunciamiento oficial** con ocasión a las posibles infracciones incurridas relacionadas.

En complemento al análisis técnico, el presente informe **contempla el factor social** como un componente principal y de vital importancia en el proyecto de mejoramiento del Parque Ortiz, toda vez que el sector cuenta con una participación activa de la Junta de Acción Comunal, quien ha estado al tanto del proyecto. Este componente social en torno al proyecto de mejoramiento del parque Ortiz se analizará con base a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana de la ciudad de Medellín (2016) y la Guía para el Manejo del Arbolado urbano del Valle de Aburrá (2015), en consideración de las observaciones y quejas presentadas por la comunidad del sector.

De acuerdo a la trazabilidad de la presente solicitud, una vez la comunidad identifico el inicio de actividades en torno al mejoramiento del parque Ortiz se elevaron una serie de derechos de peticiones hacia las instituciones municipales y ambientales con el fin de solicitar los permisos ambientales y manifestar su malestar por el hecho de que no fueron socializados ni tenidos en cuenta en la planificación del proyecto, proceso que el Manual De Silvicultura Urbana de Medellín (2016) define como **acompañamiento social** (capítulo 2.4) que consiste en vincular a la sociedad en el proceso de planeación, ejecución y evaluación a fin de asegurar su participación en el ejercicio de sus derechos como individuos y en el de sus deberes como ciudadanos.

Así mismo, la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá remite a la vinculación de la comunidad con el cuidado y manejo de los espacios públicos verdes urbanos. Por ello, el propósito es generar vínculos de la sociedad civil con los procesos de planificación y gestión urbana mediante la implementación de acciones de participación, las cuales deberían promover una mayor apropiación por parte de las comunidades y generar en ellas una mayor conciencia sobre la importancia y los beneficios de la protección de este bien.

Durante el recorrido de campo y en conversaciones con el presidente de la JAC y su profesional forestal asesor (Ingeniera Ana Soledad), se detectaron cuatro puntos críticos causantes del malestar general en la comunidad que se analizan a continuación:

#### 1. Acompañamiento social:

- a. **Falta de inclusión en el proceso de planificación** del proyecto de mejoramiento del parque Ortiz: De acuerdo a los testimonios no fueron incluidos en los diseños y planeación del proyecto, desconociendo la institucionalidad los saberes, arraigos, relaciones y dinámicas de la comunidad con el parque.
- b. **Falta de socialización oportuna, detallada y participativa** del proyecto donde la comunidad tuviera un espacio de participación y preparación para las actividades

del proyecto: según lo conversado, la socialización se realizó de manera improvisada y poco clara.

2. **Falta de estudios técnicos** que amparen el trámite ambiental: de acuerdo al técnico asesor, la información del documento de aprovechamiento presentado por el usuario carece de información técnica en el marco del trámite ambiental forestal asociada a: Inventario idóneo, presentar análisis de riesgo árbol a árbol, presentar plan de medidas de manejo por afectación de especies en veda, presentar plan de manejo de fauna y presentar plan de compensación.
3. **El inicio de obras:**
  - a. **No pudo darse sin una adecuada socialización** y concertación de la comunidad y, por tanto, exigen la suspensión de actividades y obras hasta tanto no quede claro y concertado un diseño definitivo. Solicita suspensión de obras.
  - b. **No pudo darse sin la tramitación de los permisos ambientales** a que haya lugar. Solicita suspensión de obras.
4. **Querrela por presuntas infracciones ambientales** derivadas del inicio de actividades de remoción de suelo; principalmente asociadas a daños estructurales y mecánicos en algunos individuos arbóreos, y la presunta afectación grave sobre un individuo arbóreo que presenta síntomas de estrés crítico con posible marchitez. Afectación a fauna por no implementar plan de ahuyentamiento. Solicita suspensión de obras.

Análisis de las observaciones y peticiones de la comunidad en el marco del proyecto de mejoramiento del parque Ortíz, referidas por el asesor forestal:

#### 1. **Respecto al proceso de acompañamiento social:**

Se concluye que el proceso de socialización realizado por el usuario no se ajusta a los lineamientos descritos en el Manual de Silvicultura Urbana de Medellín 2016 y la Guía para el Manejo del Arbolado urbano del Valle de Aburrá (2015), y que, pese a que según lo manifestado en campo por el usuario se programaron reuniones de socialización con la comunidad, **estas no fueron realizadas oportuna, participativa y anticipadamente al inicio de actividades** de acuerdo a los aquejamientos de la comunidad.

El Manual de Silvicultura es claro en destacar la importancia del componente social, allí la política de silvicultura urbana establece que se deben promover estrategias educativas, sociales y comunicacionales con el fin de proporcionar información clara, veraz y oportuna a la comunidad para promover la apropiación de los proyectos de obra pública y afianzar la cultura ciudadana sobre la preservación de zonas verdes. En ese orden de ideas el acompañamiento social se debe entender como un proceso, no como una tarea aislada que contribuye a la generación de espacios de encuentro, dialogo, formación, capacitación y habitación, orientados a generar conocimientos y apropiación social y garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los proyectos.

En atención a esto, **se recomienda la realización de mesas de socialización, participación y concertación comunitaria** que contemple la inclusión del componente social de manera integral al proyecto de mejoramiento del parque Ortíz, garantizando la participación ciudadana en las diferentes etapas de proyecto.

#### 2. **Respecto a la falta de estudios técnicos exigidos en la normatividad ambiental:**

Se concluye que el presente trámite de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados se realiza con ocasión a la intervención de **10 individuos en condición de emergencia o riesgo inminente**, lo cual de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 **no corresponde a trámite ambiental y no define ni requiere documentación técnica como la requerida en el marco de un aprovechamiento forestal** aislado en el marco de un proyecto, cuyas exigencias técnicas y términos de referencia son de mayor rigor y corresponden a las reclamadas en su solicitud (Medidas de manejo por afectación de especies en veda, plan de compensación, medidas de manejo de fauna, inventario y análisis árbol a árbol). Se cita del Decreto 1076 de 2015:



"Por medio de la cual se levanta una suspensión de términos, se autoriza la tala por emergencia de un individuo arbóreo y se adoptan otras determinaciones."

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. TALA DE EMERGENCIA.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, **la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. TALA O REUBICACIÓN POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA.** Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, **las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación** aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. **La autoridad competente podrá autorizar** dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

**PARÁGRAFO.** Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden **histórico, cultural o paisajístico**, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Ahora bien, el ejercicio en campo consistió en la verificación de riesgo inminente atribuido a los 10 individuos solicitados, de allí se concluye que **solo 1 de los 10 individuos solicitados en tala se encuentra dentro de la categoría de riesgo alto (inminente) que se recomienda autorizar su tala en asesoría de la entidad prestadora de servicios de electricidad EPM**, para que en ejercicio de los lineamientos RETIE y su conocimiento, se emita concepto técnico sobre el manejo adecuado al proceso de tala de este individuo que se encuentra en contacto y con afectación directa sobre la red eléctrica. El individuo es de la especie *Pithecellobium dulce* y esta localizado en la coordenada 7°53'4.4"N y -76°38'6.5"W. Se trata de un individuo en alto riesgo debido a las siguientes características: **Bifurcación temprana, alta inclinación, afectación directa a red eléctrica, volcamiento, raíces descubiertas y falta de agarre radicular**

- **Para los individuos restantes** relacionados en la solicitud de tala por emergencia, desde el punto de vista técnico, se considera que estos **no cumplen con las características de árbol en riesgo inminente** que justifique la tala como mejor actividad silvicultural, sin embargo, se reconoce la presencia de algunas oportunidades silviculturales aplicables que minimicen la posibilidad de ocurrencia de eventos riesgosos como podas de manejo estructural, formación, realce, reducción de copa. **Se recomienda realizar un análisis de riesgo para cada individuo del parque con base a las consideraciones de la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano del AMVA (capítulo 5.3)**, con el fin de justificar los tratamientos silviculturales a realizar.

En caso de requerir el aprovechamiento de individuos sanos se **deberá contar con la respectiva autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, no una tala de emergencia, para el cual el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2106 de 2019 establecen que deberá presentar el plan de aprovechamiento forestal que incluya las medidas de compensación y la solicitud de imposición de medidas de manejo por afectación de especies en veda nacional o regional. Respecto al plan de fauna referido se tiene que los términos de referencia o el decreto 1076 e 2015 no establecen la presentación de un plan de manejo de fauna o caracterización de la misma, sin embargo, el plan de aprovechamiento forestal deberá incluir un capítulo asociado a las medidas de manejo para la fauna.

### 3. Respecto al inicio de obras:

- a. No pudo darse sin una adecuada socialización y concertación de la comunidad: Se concluye que, si bien el Manual De Silvicultura Urbana es claro en los lineamientos del acompañamiento social, que permitió evidenciar las fallas en el

proceso de socialización y participación ciudadana, no son claras las implicaciones jurídicas de su omisión o cumplimiento parcial. Situación que se recomienda sea analizada por oficina jurídica con el fin de determinar si esto constituye una infracción y su competencia para esta autoridad, así como la pertinencia de requerir suspensión de obras acorde a petición ciudadana.

- b. No pudo darse sin la tramitación de los permisos ambientales a que haya lugar: se concluye que las obras ya iniciaron actividades de adecuación de terreno pese a no realizar acciones de poda ni tala sobre los individuos. **Se recomienda a oficina jurídica determinar si el inicio de obras, aún sin realizar intervención forestal, constituye una infracción al no contar con la autorización de tala de emergencia para los 10 individuos, así como la pertinencia de requerir suspensión de obras acorde a petición ciudadana.**

**4. Respecto a la querrela por presuntas infracciones ambientales derivadas del inicio de actividades:**

Se concluye que se evidenciaron algunos impactos ambientales derivados de las actividades de remoción de suelo y material, las cuales se detallan a continuación:

- a. Se detectó la **posible afectación grave sobre un individuo** de la especie *Legerstroemia speciosa* localizado en la coordenada 7°53'5.75"N y 76°38'7.75W, este individuo presenta daños mecánicos sobre raíz y con síntomas estrés crítico manifestado a través de la caída anormal de hojas, y el amarillamiento y necrosis de hojas activas. El individuo presentaba un pre estado sanitario bueno-regular con presencia de agravantes riesgosas como bifurcación temprana, alcorque inadecuado, múltiples cicatrices asociadas procesos de descomposición en ramas derivados de daños mecánicos, fitosanitarios y/o depredación-parasitismo. Pese al estado fitosanitario descrito, es de aclarar que el individuo se encontraba estable, vivo, con procesos de florecencia y fructificación activos. Los cambios visuales sobre este individuo se empezaron a desarrollar posterior a las actividades de remoción de su alcorque, el cual es muy inferior a lo recomendado, situación que posiblemente aumentara la exposición radicular y generara daños mecánicos y estrés sobre el individuo. **Se recomienda realizar seguimiento para determinar si la afectación realizada deriva en la muerte del individuo. Se recomienda a oficina jurídica determinar actuación sobre esta situación, así como la pertinencia de realizar suspensión de obras acorde a petición ciudadana.**
- b. **Se identificaron afectaciones menores** sobre la infraestructura arbórea del parque representadas principalmente en daño mecánicos sobre tallos y ramas causados en las actividades de remoción de suelo. Estas afectaciones, visualmente no evidenciaban un punto de marchitez permanentes o afectaciones críticas que comprometieran el desarrollo del árbol pese el estrés generado. Sin embargo, **se recomienda realizar seguimiento** sobre las posibles afectaciones sobre los individuos al interior de la obra. No se evidenciaron afectaciones sobre el componente fauna al momento de la visita **Se recomienda a oficina jurídica determinar actuación sobre esta situación, así como la pertinencia de realizar suspensión de obras acorde a petición ciudadana.**

Finalmente se disponen las siguientes recomendaciones adicionales en el marco de la adecuada ejecución de un proyecto de silvicultura urbana con inclusión social:

- Realizar un plan de manejo silvicultural detallado, que integre el componente social en todas sus etapas, acorde al Manual De Silvicultura Urbana 2016. Realizar marcación e inventario completo del área de interés, que permita la verificación de los individuos del parque en el tiempo y su localización. Incluir análisis árbol a árbol de evaluación del riesgo conforme lo dispuesto en la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá 2015.
- Para aquellos individuos sanos objeto de aprovechamiento forestal resultantes del proceso de participación y concertación ciudadana, se deberá tramitar la respectiva



"Por medio de la cual se levanta una suspensión de términos, se autoriza la tala por emergencia de un individuo arbóreo y se adoptan otras determinaciones."

solicitud de aprovechamiento forestal de árbol aislado que dé cumplimiento a los requerimientos técnicos en el marco de un aprovechamiento de esa categoría.

- Presentar propuesta de mitigación o compensación de las afectaciones evidenciadas en campo derivadas de las actividades del proyecto, tales como daños mecánicos y exposición de raíces, ramas y troncos, deshidratación, estrés, inestabilidad, necrosis, marchitez, entre otros.
- Presentar propuesta de reposición del individuo a afectar.
- Concertar con la comunidad temas como la distribución y diseño del espacio verde, ajustados a los lineamientos del POT municipal, el Manual de Silvicultura Urbana y la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle del Aburrá.

**8.Recomendaciones:**

Determina de éstas cuales le aplican y adicione según se requiera:

Recomendaciones	Aplica/ No aplica	Observaciones
Se deberá disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.	Aplica	
Se deberán aplicar medidas como la corta dirigida, corte cercano al suelo, repicar y apilar el material resultante de troncos y ramas no aprovechadas de los árboles talados; por ningún motivo se deberán quemar los residuos vegetales, o dejarlos en las fuentes hídricas.	Aplica	
En caso de requerir movilización de productos maderables, deberán solicitar previamente ante CORPOURABA la emisión de SUNL	No Aplica	
Plazo para la intervención y/o movilización	1 mes	
Otra? Cual		

(...)"

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su

preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá-Corpouraba.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

En coherencia con lo expresado técnicamente, CORPOURABA emite Resolución No.300-03-10-23-2252-2022 del 30 de agosto de 2022, mediante la cual adopta el "MANUAL DEL USUARIO – APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS (CAÍDOS, AFECTADOS O MUERTOS POR CAUSAS NATURALES, O CON PROBLEMAS DE ORDEN SANITARIO Y/O DAÑOS MECÁNICOS), en el cual establece el procedimiento administrativo para las solicitudes de tala o poda, de los árboles que presenten alguna o varias de las condiciones de que trata el citado manual.

Que, en lo pertinente al aprovechamiento forestal, tala de emergencia y tala o reubicación de árboles por obra pública o privada, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.** *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*



*“Por medio de la cual se levanta una suspensión de términos, se autoriza la tala por emergencia de un individuo arbóreo y se adoptan otras determinaciones.”*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud.** *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia.** *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario técnicamente competente que verifique la necesidad de talar o podar dichos árboles.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

**PARÁGRAFO.** *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar, entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico relacionadas con las especies objeto de solicitud.*

(...)"

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”, las entidades públicas tienen el deber de garantizar el acceso a la información, promover la publicidad de sus actuaciones y facilitar el control ciudadano sobre la gestión pública, en observancia de los principios de transparencia y máxima divulgación.

El Acuerdo de Escazú, aprobado en Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, constituye un instrumento jurídico regional orientado a garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, fortaleciendo los principios de transparencia, participación ciudadana y protección del medio ambiente.

Dicho Acuerdo establece la obligación de las autoridades ambientales de promover mecanismos efectivos de participación de las comunidades potencialmente afectadas por proyectos, obras o actividades susceptibles de generar impactos ambientales, garantizando una intervención ciudadana oportuna, informada y efectiva dentro de los procesos administrativos ambientales.

Así mismo, desarrolla los principios constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con la participación democrática, el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente y la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Bajo este marco normativo, resulta procedente la adopción de medidas orientadas a garantizar espacios de concertación y socialización con la comunidad, así como la suspensión de actuaciones administrativas cuando ello sea necesario para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de participación ciudadana y la debida consideración de las observaciones e inconformidades presentadas por la comunidad involucrada.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, corresponde a esta autoridad ambiental administrar, proteger, controlar y garantizar el uso sostenible de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, en observancia de los principios de desarrollo sostenible, prevención, precaución, planeación, coordinación y rigor subsidiario consagrados en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 99 de 1993.

En tal sentido, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, así como ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, garantizando la protección del ambiente, la prevención del deterioro ambiental y la prevalencia del interés general.

Bajo dicho marco normativo, el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, mediante oficio N° 200-34-01.59-2704 de 2026, solicitó autorización para la intervención silvicultural asociada al proyecto denominado "Remodelación del Parque Ortiz", localizado en la Diagonal 99B No. 104 del barrio Ortiz, en el área urbana del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, consistente en actividades de tala por riesgo y poda de individuos arbóreos presentes en el referido espacio público. La solicitud se relaciona con el Contrato N°150 de 2026 suscrito entre el Municipio de Apartadó y la Empresa para el Desarrollo Urbano y Hábitat de Apartadó – EDUH, del cual se derivó el Contrato SPO-004-2026 ejecutado por el citado consorcio, allegándose como soporte técnico un Plan de Manejo Silvicultural.

Posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-20-01-1104 del 25 de mayo de 2026, CORPOURABA dispuso la suspensión de los términos del trámite de aprovechamiento forestal relacionado con el proyecto "Remodelación del Parque Ortiz", en atención a las manifestaciones e inconformidades presentadas por miembros de la comunidad frente a las intervenciones silviculturales pretendidas, considerándose necesario adelantar espacios de análisis, concertación y socialización con las partes involucradas, en garantía de los principios de participación ciudadana, transparencia, acceso a la información ambiental y coordinación institucional, conforme a los lineamientos contenidos en el Acuerdo de Escazú aprobado mediante Ley 2273 de 2022 y demás disposiciones concordantes.

En desarrollo de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA de CORPOURABA realizaron visita técnica el día 22 de mayo de 2026 al área correspondiente al proyecto de mejoramiento del Parque Ortiz del municipio de Apartadó, emitiéndose posteriormente el Informe Técnico N°. 400-08-02-01-1246 del 26 de mayo de 2026, mediante el cual se efectuó el análisis integral de la solicitud de tala por emergencia presentada respecto de diez (10) individuos arbóreos ubicados en dicho espacio público urbano.

Del análisis técnico efectuado se estableció, en primer término, que el área objeto de intervención corresponde efectivamente al Parque Ortiz del municipio de Apartadó, localizado en suelo urbano clasificado por el Plan de Ordenamiento Territorial como zona de actividad múltiple, compatible con actividades de renovación y mejoramiento de infraestructura urbana. Así mismo, se determinó que sobre el área no recaen determinantes ambientales de orden nacional, regional o local que restrinjan el desarrollo de actividades urbanísticas o intervenciones sobre el espacio público.

No obstante, durante la visita de inspección se evidenció que el inventario forestal allegado por el solicitante no cumple con los requisitos técnicos mínimos necesarios para soportar integralmente una intervención forestal asociada a un proyecto urbanístico, toda vez que carece de marcación individualizada de los árboles, coordenadas geográficas por individuo, identificación verificable en campo y análisis técnico árbol a árbol que permita establecer objetivamente las condiciones reales de riesgo alegadas. En consecuencia, el Informe antes mencionado concluyó que la información presentada carece de suficiencia técnica



“Por medio de la cual se levanta una suspensión de términos, se autoriza la tala por emergencia de un individuo arbóreo y se adoptan otras determinaciones.”

para sustentar la totalidad de las intervenciones pretendidas, razón por la cual el inventario forestal aportado no puede ser acogido por esta autoridad ambiental como soporte técnico válido e idóneo para sustentar las intervenciones forestales solicitadas.

De igual manera, la evaluación de campo permitió verificar que el proyecto había iniciado actividades de adecuación del terreno, incluyendo remoción de concreto y descapote superficial del suelo, sin que para ese momento se hubiesen ejecutado actividades de tala o poda sobre los individuos arbóreos existentes. Sin embargo, se evidenciaron afectaciones mecánicas menores sobre algunos ejemplares y una posible afectación significativa sobre un individuo de la especie *Lagerstroemia speciosa*, localizado en las coordenadas 7°53'5.75"N y 76°38'7.75"W, el cual presentó síntomas asociados a estrés fisiológico, caída anormal de hojas, amarillamiento y necrosis foliar, presuntamente relacionados con la exposición radicular y las actividades de remoción del alcorque y del suelo circundante,

Ahora bien, frente al análisis específico de los diez (10) individuos solicitados bajo la figura de tala por emergencia, la visita técnica concluyó que únicamente uno (1) de ellos presenta condiciones objetivas de riesgo inminente que justifican su intervención inmediata mediante tala por emergencia, correspondiendo al individuo de la especie *Pithecellobium dulce* (Chiminango), localizado en las coordenadas 7°53'4.4"N y 76°38'6.5"W, el cual presenta bifurcación temprana, alta inclinación, exposición radicular, pérdida de agarre, riesgo de volcamiento y afectación directa sobre la red eléctrica, configurándose una amenaza cierta e inmediata para la integridad de las personas y la infraestructura existente.

Respecto de los demás individuos arbóreos incluidos en la solicitud, el informe técnico concluyó que estos no presentan condiciones de riesgo inminente que hagan procedente su tala bajo la figura excepcional de emergencia, identificándose únicamente necesidades de manejo silvicultural mediante actividades de poda estructural, formación, realce, reducción de copa, direccionamiento y demás tratamientos técnicos orientados a disminuir posibles condiciones de riesgo, sin que se acreditara técnicamente que la tala constituya la única medida viable o ambientalmente necesaria.

En ese contexto, el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que la tala de emergencia procede únicamente cuando los árboles aislados localizados en centros urbanos, por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos, generen perjuicio o amenaza inmediata sobre personas, infraestructura, vías, redes eléctricas o estabilidad de suelos, facultando a la autoridad ambiental para autorizar su intervención inmediata previa verificación técnica de la condición de riesgo.

A su turno, el artículo 2.2.1.1.9.4 ibídem dispone que cuando la intervención de árboles aislados obedezca a la ejecución, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, deberá tramitarse la respectiva autorización de aprovechamiento forestal, acompañada de los soportes técnicos, medidas de manejo, compensación y reposición forestal correspondientes.

Bajo tales consideraciones, esta autoridad ambiental concluye que únicamente respecto del individuo de la especie *Pithecellobium dulce* se encuentran acreditados los presupuestos técnicos y jurídicos que habilitan la procedencia de la tala por emergencia, dada la condición de riesgo alto e inminente debidamente verificada en campo. En consecuencia, resulta procedente autorizar exclusivamente la tala por emergencia de dicho individuo arbóreo, la cual deberá ejecutarse con personal idóneo y bajo acompañamiento técnico de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM, atendiendo los lineamientos de seguridad establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, debido a la interferencia directa existente con la red eléctrica.

En contraste, frente a los demás individuos arbóreos solicitados, al no acreditarse condiciones excepcionales de riesgo inminente que justifiquen su eliminación inmediata, no resulta jurídicamente viable autorizar su tala bajo la figura excepcional de emergencia, máxime cuando el soporte técnico allegado no permite establecer de manera objetiva y verificable la necesidad de su intervención definitiva.

"Por medio de la cual se levanta una suspensión de términos, se autoriza la tala por emergencia de un individuo arbóreo y se adoptan otras determinaciones."

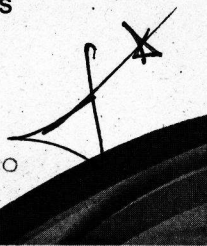
No obstante, lo anterior, considerando que el proyecto corresponde a una intervención urbanística de espacio público con incidencia ambiental, paisajística y social significativa, y teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la comunidad y la Junta de Acción Comunal del sector respecto de la necesidad de fortalecer los procesos de participación ciudadana y soporte técnico ambiental del proyecto, se considera procedente requerir al CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026, identificado con Nit. 902.048.232-1, para que:

- Presente un Plan de Manejo Silvicultural detallado, que incorpore integralmente el componente social en todas sus etapas, conforme a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana 2016. Así mismo, deberá realizar la marcación e inventario completo del área objeto de intervención, permitiendo la identificación, localización y seguimiento individual de los árboles presentes en el parque, e incluir análisis de riesgo árbol a árbol conforme a los lineamientos establecidos en la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá 2015.
- Tramite, respecto de aquellos individuos sanos cuya eventual intervención pueda derivarse de procesos de participación y concertación ciudadana, la correspondiente solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, dando cumplimiento a los requisitos técnicos, ambientales y normativos exigidos para dicha categoría de aprovechamiento.
- Presente propuesta de mitigación, manejo y/o compensación frente a las afectaciones evidenciadas en campo derivadas de las actividades del proyecto, particularmente aquellas relacionadas con daños mecánicos, exposición radicular, estrés fisiológico, inestabilidad, necrosis, marchitez y demás afectaciones observadas sobre los individuos arbóreos existentes en el área intervenida.
- Presente propuesta de reposición forestal respecto del individuo autorizado para tala, indicando especie, sitio de establecimiento, mantenimiento y demás medidas orientadas a garantizar la sostenibilidad ambiental de la intervención.
- Adelante procesos de concertación y socialización comunitaria respecto del diseño, distribución y manejo del espacio verde urbano, conforme a los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, el Manual de Silvicultura Urbana y la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá.

De igual forma, se considera pertinente precisar que, en caso de requerirse posteriormente la intervención o aprovechamiento de los demás individuos arbóreos presentes en el Parque Ortiz, el interesado deberá tramitar la respectiva autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2106 de 2019, aportando análisis de riesgo árbol a árbol elaborado bajo los lineamientos de la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá 2015, así como el correspondiente plan de aprovechamiento forestal que incluya inventario forestal validado, medidas de compensación, reposición y manejo ambiental frente a posibles afectaciones de especies sujetas a veda nacional o regional.

Así mismo, del análisis técnico y social adelantado por CORPOURABA se evidenció que el proyecto de mejoramiento del Parque Ortiz presenta una importante incidencia comunitaria, toda vez que la Junta de Acción Comunal y habitantes del sector manifestaron inconformidades relacionadas con la ausencia de participación efectiva en las etapas de planeación y diseño del proyecto, así como deficiencias en los procesos de socialización y concertación frente a las intervenciones propuestas sobre el arbolado urbano.

En consecuencia, y conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana 2016 y la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá 2015, esta Corporación considera necesario que el proyecto incorpore de manera integral el componente social, garantizando procesos efectivos de participación, concertación y socialización comunitaria, así como el fortalecimiento de los soportes técnicos ambientales requeridos para cualquier futura intervención forestal sobre los individuos arbóreos presentes en el Parque Ortiz.



“Por medio de la cual se levanta una suspensión de términos, se autoriza la tala por emergencia de un individuo arbóreo y se adoptan otras determinaciones.”

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante la presente actuación administrativa se resuelve de fondo la viabilidad parcial de la solicitud presentada, y considerando que la suspensión decretada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1104 del 25 de mayo de 2026 tuvo como finalidad garantizar espacios de análisis técnico, participación y concertación ciudadana, esta Corporación considera procedente levantar la suspensión de términos allí dispuesta, sin perjuicio de las actuaciones de seguimiento, control y vigilancia ambiental a que haya lugar respecto de la ejecución del proyecto y de las posibles afectaciones ambientales evidenciadas durante la visita técnica.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–, sin entrar en más consideraciones

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR** la suspensión de términos dispuesta mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1104 del 25 de mayo de 2026, respecto de la solicitud radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01.59-2704 del 23 de abril de 2026, presentada por el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, en el marco del proyecto denominado “Remodelación del Parque Ortiz”, ubicado en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. AUTORIZAR** al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, la tala por emergencia de un (1) individuo arbóreo de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), localizado en las coordenadas 7°53'4.4" N y 76°38'6.5" W, ubicado en la Diagonal 99B N° 104, barrio Ortiz, en el área urbana del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, por presentar condición de riesgo alto e inminente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 1° ADVERTIR** al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, que la actividad autorizada deberá ejecutarse con personal idóneo y bajo acompañamiento técnico de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM, en calidad de empresa prestadora del servicio de energía eléctrica en el sector, atendiendo los lineamientos técnicos y de seguridad establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, dada la interferencia existente entre el individuo arbóreo autorizado para tala y la red eléctrica.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente autorización se otorga por el término de un (1) **MES** contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, plazo dentro del cual el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, deberá ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas en el artículo segundo de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1°.** En caso de requerir una prórroga en el término del aprovechamiento, deberá solicitarlo con quince (15) días de anterioridad al vencimiento.

**ARTÍCULO CUARTO. NEGAR** la solicitud de tala por emergencia respecto de los demás individuos arbóreos relacionados en la solicitud N° 200-34-01.59-2704 del 23 de abril de 2026 presentada por el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al no acreditarse técnicamente condiciones de riesgo inminente que justifiquen su intervención bajo la figura excepcional de tala por emergencia.

**ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR** al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, que, en caso de requerirse posteriormente el aprovechamiento o intervención de los demás individuos arbóreos presentes en el Parque Ortiz, deberá tramitar previamente la respectiva autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2106 de 2019, aportando el correspondiente análisis de riesgo árbol a

"Por medio de la cual se levanta una suspensión de términos, se autoriza la tala por emergencia de un individuo arbóreo y se adoptan otras determinaciones."

árbol, inventario forestal validado, medidas de compensación, reposición y manejo ambiental aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO. REQUERIR al CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, para que, en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a CORPOURABA la siguiente información:

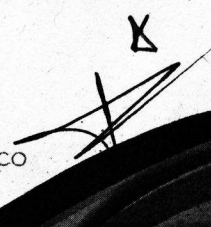
- Realizar un plan de manejo silvicultural detallado, que integre el componente social en todas sus etapas, acorde al Manual De Silvicultura Urbana 2016. Realizar marcación e inventario completo del área de interés, que permita la verificación de los individuos del parque en el tiempo y su localización. Incluir análisis árbol a árbol de evaluación del riesgo conforme lo dispuesto en la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá 2015.
- Para aquellos individuos sanos objeto de aprovechamiento forestal resultantes del proceso de participación y concertación ciudadana, se deberá tramitar la respectiva solicitud de aprovechamiento forestal de árbol aislado que dé cumplimiento a los requerimientos técnicos en el marco de un aprovechamiento de esa categoría.
- Presentar propuesta de mitigación o compensación de las afectaciones evidenciadas en campo derivadas de las actividades del proyecto, tales como daños mecánicos y exposición de raíces, ramas y troncos, deshidratación, estrés, inestabilidad, necrosis, marchitez, entre otros.
- Presentar propuesta de reposición del individuo a afectar.
- Concertar con la comunidad temas como la distribución y diseño del espacio verde, ajustados a los lineamientos del POT municipal, el Manual de Silvicultura Urbana y la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle del Aburrá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Informar al CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, que deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.
- Aplicar medidas como la corta dirigida, corte cercano al suelo, repicar y apilar el material resultante de troncos y ramas no aprovechadas de los árboles talados; por ningún motivo se deberán quemar los residuos vegetales, o dejarlos en las fuentes hídricas.
- Las actividades autorizadas deberán ser ejecutadas por personal idóneo y con experiencia en labores forestales urbanas, aplicando las medidas de seguridad industrial, señalización preventiva y manejo del tránsito peatonal y vehicular necesarias, teniendo en cuenta las condiciones de alta circulación presentes en el sector intervenido.

**ARTÍCULO OCTAVO. ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO.** Será causal de terminación de las actividades de tala, el aprovechamiento de la especie, el vencimiento del término, el desistimiento o abandono e incumplimiento a las obligaciones.



"Por medio de la cual se levanta una suspensión de términos, se autoriza la tala por emergencia de un individuo arbóreo y se adoptan otras determinaciones."

**ARTÍCULO DÉCIMO** La Corporación utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar una revisión y monitoreo del aprovechamiento, haciendo seguimiento de las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PUBLICAR** el presente actó administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

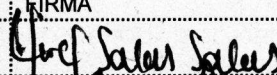

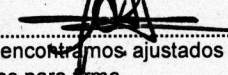
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, a través de su representante legal, o a sus apoderados legalmente constituidos quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De la firmeza:** El presenté acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		26/05/2026
Revisó:	Tatiana Pineda Feria		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Solicitud N° 200-34-01.59-2704-2026